

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y tiene por objeto fijar los términos en que se garantiza y ejerce el derecho de acceso a la información pública como el correlativo al acceso y protección de datos personales, los que sólo serán limitados en los casos previstos expresamente por la Constitución como por esta Ley. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquel que corresponde a toda persona de saber y acceder a ésta.

Toda la información en posesión de los órganos previstos en esta Ley, es pública y accesible a cualesquier persona y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

En el ejercicio del derecho de acceso a la información, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 3. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés alguno, las razones que motiven el pedimento o justificar su utilización, salvo en el caso del derecho de Hábeas Data. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad deberá proporcionarla o hacerla pública.

El uso que se haga de la información es responsabilidad de la persona que la obtuvo

Artículo 4. Todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Los informes que presenten los partidos políticos con registro oficial ante el Consejo Estatal Electoral, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. COMISIÓN. La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

II. COMITE DE INFORMACIÓN. Es el órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas.

III. DATOS PERSONALES. La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

IV. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente Ley.

V. DOCUMENTOS. Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, facturas, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, base de datos, o bien, cualquier otro registro en posesión de las entidades públicas y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

VI. ENTIDAD PÚBLICA. El Poder Legislativo del Estado, el Congreso del Estado, la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado y cualquiera de sus dependencias; el Poder Ejecutivo del Estado, Gobernador Constitucional del Estado, todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal; el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos; los tribunales administrativos estatales; los Ayuntamientos de los Municipios, Presidente Municipal, todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; los órganos autónomos previstos en la Constitución y en las leyes estatales; las demás entidades a las que la Constitución y las leyes estatales reconozcan como de interés público; los partidos políticos con registro oficial; universidades, patronatos, fideicomisos, asociaciones civiles y las personas de derecho público y privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados y cuando ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención.

VII. HÁBEAS DATA. La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas.

VIII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. La información en poder de las entidades públicas relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad.

IX. INFORMACIÓN PÚBLICA. Todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta Ley.

X. INFORMACIÓN RESERVADA. La información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

XI. INTERÉS PÚBLICO. Valoración atribuida a los fines que persigue la información pública, mismos que deben ser garantizados mediante la intervención de las entidades públicas, y que es necesario que prevalezcan o subsistan aún cuando se afecten intereses particulares.

XII. PERSONA. Todo ser humano, grupos de individuos o personas morales creadas conforme a la Ley.

XIII. SERVIDOR PÚBLICO. Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio de alguna entidad pública, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

XIV. VERSIÓN PÚBLICA. Un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 6. La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático.
- II. Mejorar los niveles de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la evaluación de las políticas públicas. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).
- III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado.
- IV. Asegurar el principio democrático de rendición de cuentas del Estado.
- V. Garantizar la protección de los datos personales en poder de las entidades públicas.
- VI. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso gratuito a la información pública, así como a sus datos personales mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos. (Adicionado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).
- VII. Mejorar la organización, clasificación, archivo y uso de la información pública. (Adicionado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).
- VIII. Asegurar que las entidades públicas preserven los documentos que obran en sus archivos administrativos y mantengan de ellos un registro actualizado. (Adicionado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 7. Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.

El servidor público de enlace, designado en términos del párrafo anterior, se asistirá por el Comité de Información, el cual se conformará por decisión del titular de la entidad pública con tres servidores públicos de dicha entidad. (Adicionado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

El Comité de Información tendrá facultades de supervisión, de consulta en materia de acuerdos de reserva o identificación de información confidencial, así como de organización administrativa y normativa de los procedimientos de acceso y conservación de la información pública. (Adicionado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y demás disposiciones respectivas. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Toda la información en poder de las entidades públicas estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de las entidades públicas de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 9. Las entidades públicas están obligadas a difundir de oficio, sin que medie solicitud al respecto la siguiente información:

I. Toda entidad pública:

- a) Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que la rige.
- b) El directorio de servidores públicos desde el titular hasta el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, con nombre, número telefónico y, en su caso dirección electrónica oficial.
- c) La remuneración total mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación según lo establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el Ejercicio Fiscal correspondiente, o el ordenamiento equivalente.
- d) Las opiniones, expedientes, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifiquen el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.
- e) Los manuales de organización y, en general, la base normativa interna que regule su actuación, así como las minutas de las reuniones oficiales.
- f) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas hechas al ejercicio presupuestal correspondiente.
- g) La relación a detalle de todas personas físicas o morales que han recibido recursos públicos, cualquiera que sea su destino, especificando montos, número de póliza de cheque, conceptos y fechas en que se entregaron dichos recursos.
- h) El nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública.
- i) Los mecanismos de participación ciudadana, para la toma de decisiones en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas.
- j) Los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos, así como padrón de los beneficiarios.
- k) Los balances generales y su estado financiero.
- l) La información anual de actividades.
- m) Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.
- n) Otros datos públicos que sean de utilidad para el ejercicio de la transparencia de los recursos públicos y el acceso a la información.

II. El Poder Legislativo:

- a) Las leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones de observancia general vigentes en el Estado.
- b) Las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como los informes de los organismos autónomos, descentralizados y de participación estatal y municipal, una vez concluidos los procesos de revisión correspondientes.
- c) Las iniciativas de ley, los dictámenes, el diario de debates, minutas de trabajo en comisiones, órdenes del día, puntos de acuerdo y resoluciones diversas tomadas en comisiones, por el Pleno de la Diputación Permanente.
- d) La integración de los grupos parlamentarios, así como de las comisiones permanentes y, en su caso, transitorias.
- e) La agenda legislativa.
- f) Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones.
- g) Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica.

III. El Poder Ejecutivo:

- a) El periódico oficial, decretos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general de su competencia.
- b) Las iniciativas de ley o decreto presentadas ante el Congreso del Estado.
- c) La información sobre los resultados de viajes de trabajo al extranjero.
- d) La información necesaria para el adecuado y oportuno pago de las contribuciones.
- e) Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia.
- f) En materia de averiguaciones previas: Estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuantas se ejerció acción penal, para cual se decretó el no ejercicio y cuantas se archivaron.
- g) El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública.
- h) Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores sociales y privado.
- i) El presupuesto de egresos aprobados por el Congreso y las fórmulas de distribución de los recursos, federales o estatales, a los municipios.
- j) La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad.
- k) Los planes federales, estatales de desarrollo, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales, los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físicos y financieros para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión deberá difundirse, además, su método de evaluación, así como una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento.
- l) Padrón de beneficiarios de los programas sociales.
- m) Las resoluciones definitivas que se dicten, dentro de su ámbito de competencia, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, previa autorización ficta de los particulares vinculados a dichas resoluciones.

IV. El Poder Judicial:

- a) Las controversias entre poderes públicos.
- b) Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos judiciales, previa autorización ficta de los particulares vinculados a dichas resoluciones.
- c) La aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.
- d) Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia.

- e) Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares, si los hubiere y la jurisprudencia.
- f) Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos.
- g) Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo.
- h) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

V. Los Ayuntamientos:

- a) La integración y conformación política del Cabildo, así como los días y hora de sus sesiones ordinarias.
- b) La integración de las comisiones de regidores al interior del Cabildo.
- c) Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de Policía y Gobierno.
- d) La información relativa a la concesión de servicios públicos municipales, así como toda aquella que verse sobre la enajenación de bienes inmuebles del dominio público o privado de los municipios.
- e) Las cantidades recibidas por concepto de multas así como el uso o aplicación que se les da.
- f) Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelos y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones de la propiedad inmobiliaria.
- g) Empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes.
- h) Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los ayuntamientos.
- i) El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar.
- j) Las actas de sesiones de cabildo.
- k) El marco regulatorio completo del municipio.
- l) Los programas sociales, los mecanismos para acceder a ellos, así como el padrón de beneficiarios de los programas sociales.
- m) Los planes federales, estatales, municipales de desarrollo, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales, los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físicos y financieros para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión deberán difundirse, además, su método de evaluación, así como una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento.

La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 10. Los resultados de las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios deberán contener:

- I. La identificación precisa del contrato.
- II. El monto.
- III. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quien o quienes se haya celebrado el contrato.
- IV. El plazo para su cumplimiento.
- V. Los mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 11. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular.
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso.
- III. Vigencia.

Artículo 12. Tratándose de obra pública directa que ejecute cualquier órgano público y contenida en los presupuestos de egresos, la información deberá precisar:

- I. El monto.
- II. El lugar.
- III. El plazo de ejecución.
- IV. La identificación del órgano público ordenador o responsable de la obra.
- V. Mecanismos de vigilancia y/o supervisión de la sociedad civil.

Artículo 13. Las entidades públicas están obligadas a realizar actualizaciones a más tardar cada tres meses de la información a que se refiere el presente capítulo. Para tal efecto, la Comisión expedirá las normas de operación y lineamientos pertinentes, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para la consulta expedita de la información difundida de oficio por las entidades públicas. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 14. Cada entidad pública deberá sistematizar la información, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

De igual manera, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En las entidades públicas, así como en las bibliotecas y archivos públicos a cargo del Estado y de los Municipios se preverá la instalación de un mínimo equipo de cómputo que facilite el acceso a la información básica, garantizada en este capítulo.

Las entidades públicas deberán facilitar la consulta directa de información o documentación a los peticionarios de la misma cuando se trate de expedientes voluminosos o archivos de compleja reproducción, siempre y cuando no se contenga en ellos información reservada o confidencial. (Adicionado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 15. En cada reunión de las entidades públicas en que se discutan y adopten decisiones públicas deberá levantarse una minuta que deberá preservarse en los archivos oficiales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DE APERTURA

Artículo 16. Las entidades públicas deberán cooperar con la Comisión para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de Hábeas Data, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 17. La Comisión procurará que en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de Hábeas Data en una sociedad democrática. Para tal fin, coadyuvará con las autoridades educativas competentes en la preparación de los contenidos y el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas.

Artículo 18. Las universidades públicas y privadas procurarán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares incluir temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública y el derecho de Hábeas Data. La Comisión impulsará, conjuntamente con instituciones de educación superior, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con la Comisión en sus tareas sustantivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y DE LA CONFIDENCIAL

Artículo 19. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley se considera información reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada una de las entidades públicas. Procede la clasificación de la información reservada por las razones de interés público siguientes: (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.

II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o aquella que para el cumplimiento de una Ley en particular, así se requiera. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

III. Los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de hábeas data, en los términos de esta Ley.

IV. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, salvo los casos de excepción previstos por la Ley.

V. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.

- VI. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada.
- VII. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades.
- VIII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa.
- IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

Artículo 21. El acuerdo que clasifique información como reservada deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley.
- II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).
- III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés de conocer la información de referencia. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 22. Cuando se solicite información contenida en un documento que integre a la vez, información pública e información confidencial, se entregará al solicitante la versión pública del mismo. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 22 Bis. Los datos personales que quedan sujetos a clasificación como información confidencial, son:

- I. Origen étnico o racial.
- II. Características físicas.
- III. Características morales.
- IV. Características emocionales.
- V. Vida afectiva.
- VI. Vida familiar.
- VII. Domicilio particular.
- VIII. Número telefónico particular.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes, salvo en los casos señalados en las leyes respectivas.
- X. Patrimonio.
- XI. Ideología.
- XII. Opinión política.
- XIII. Creencia o convicción religiosa.
- XIV. Creencia o convicción filosófica.
- XV. Estado de salud física.
- XVI. Estado de salud mental.
- XVII. Preferencia sexual.

XVIII. Otras análogas que afecten su privacidad, intimidad, honor o dignidad. (Adicionado según Decreto N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 22 Bis A. No se considerará información confidencial aquella:

- I. Que se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso al público.
- II. Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los gobernados a que haga referencia la información que contenga datos personales.
- III. Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la Ley, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico.
- IV. Que se transmita entre los sujetos obligados, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones, funciones, obligaciones o facultades.
- V. Que sea requerida por orden judicial u orden emitida en procedimiento seguido en forma de juicio.
- VI. Que las entidades públicas transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa.
- VII. Necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos.
- VIII. Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.
- IX. Que corresponda a las personas morales.

(Adicionado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 23. El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar: la fuente de la información, la causa de interés público, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, por lo que se entregará versión pública del mismo. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Tampoco podrá invocarse con este carácter las facturas o recibos que sustenten el ejercicio del gasto público, los cuales se entregarán al requirente mediante versión pública, cuando se trate de personas físicas. (Adicionado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 24. La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por ocho años. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la Comisión. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Asimismo, las entidades públicas podrán solicitar a la Comisión la ampliación del período de reserva, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 25. Sólo los servidores públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el comité de información o ante el servidor público designado para ello, por la entidad pública que la posea, mediante solicitud a través de los mecanismos siguientes:

- I. Por escrito.
- II. En forma verbal, siempre que la índole del asunto así lo permita, y en caso contrario la entidad registrará en un formato las características de la solicitud y procederá a entregar una copia del mismo al interesado.
- III. Mediante medios electrónicos, en los términos y condiciones fijados por la presente Ley, y demás disposiciones reglamentarias.

(Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 27. La solicitud de acceso a la información deberá contener los siguientes datos: (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

- I. Identificación de la autoridad a quien se dirija.
- II. Nombre completo del solicitante. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).
- III. Identificación clara y precisa de los datos, documentos e informaciones que requiere; y la forma de reproducción solicitada. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).
- IV. Lugar o medio señalado para recibir la información o notificaciones.

Si la solicitud no contiene todos los datos anteriormente requeridos, la entidad pública deberá hacérselo saber por el mismo medio al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles después de recibida aquélla, a fin de que en un término igual la aclare o complete; además, se le precisará que tal requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 31 y apercibiéndolo que de no atenderlo en el plazo señalado,

se le tendrá por no presentada la solicitud. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

El solicitante deberá contar con el apoyo de la oficina correspondiente designada por la entidad para recibir las solicitudes, en caso de así requerirlo.

Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante.

Artículo 28. El acceso a la información pública será gratuito. La reproducción de la información, habilitará a la entidad pública a realizar el cobro por un monto de recuperación al valor que se establecerá en la Ley respectiva. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- II. El costo de envío.

Cuando una solicitud se efectúe por medios electrónicos y a su vez, implique la expedición de algún documento que genere derechos conforme a la Ley Fiscal, éstos deberán cubrirse previamente. En este supuesto la entrega de la información pública correrá a partir de la fecha de acreditación del pago correspondiente. (Adicionado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 29. Las entidades públicas consideradas en la presente Ley están obligadas a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 30. En el caso de que la solicitud sea rechazada, se le comunicará al solicitante, por el mismo medio en que hubiese presentado la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de su presentación. Esta negativa deberá estar fundada y motivada. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 31. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros cinco días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de quince días hábiles.
(Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 32. Cuando la entidad pública no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el recurso de revisión previsto en esta Ley. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

CAPÍTULO SEXTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE HÁBEAS DATA

Artículo 33. La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos. Salvo en el caso de información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o la afiliación a una agrupación gremial.

Artículo 34. Los archivos con datos personales en poder de las entidades públicas deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. La finalidad de un fichero y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, ulteriormente, pueda asegurarse de que:

- a) Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida.
- b) Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado.
- c) El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 35. Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos, y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento, en los términos del artículo 3 de la presente Ley.

La gestión de solicitudes de datos personales podrá realizarse tanto por escrito como por medios electrónicos y su entrega se hará estrictamente de manera personal y mediante identificación. (Adicionado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 36. Las entidades públicas deberán adoptar medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 37. Como órgano especializado e imparcial de autoridad, promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la información pública se crea la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública como un organismo con autonomía patrimonial, de operación, de gestión y de decisión, integrado por tres comisionados, de los cuales uno será su presidente. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Los comisionados serán electos por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo del Estado. Para realizar las propuestas, el Ejecutivo escuchará previamente las proposiciones de las instituciones y organizaciones académicas, profesionales y gremiales; de ellas enviará una lista de aspirantes con el doble del número de comisionados a nombrar, para que de entre ellos se elija a quien o quienes ocuparán el cargo. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

La Comisión no será sectorizable en los términos de las leyes de la materia, pero para el mejor desempeño de sus funciones deberá establecer relaciones de cooperación y coordinación con cualquiera de las entidades públicas.

Artículo 38. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano sinaloense.
- II. Tener al menos treinta años de edad al día de la designación. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).
- III. Contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en cualquier campo de las ciencias sociales. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).
- IV. Gozar de reconocido prestigio personal y profesional. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).
- V. No haber desempeñado cargo de elección popular, Titular de algún órgano centralizado, descentralizado, paraestatal de la administración pública federal, local o paramunicipal, Procurador General de Justicia del Estado, dirigente de partido o asociación política, durante los tres años previos al día de su nombramiento. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).
- VI. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 39. Los comisionados durarán en su encargo un período de siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, o cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones de la Comisión, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal o por causa grave que calificará el Congreso del Estado.

El presidente será nombrado por sus pares por un período de dos años, pudiendo ser reelecto en una sola ocasión.

La sesión de pleno que tenga verificativo para la elección del presidente de la Comisión, se efectuará con toda formalidad. En ella se dará cuenta de los principios rectores de esta Ley; por lo que se procederá a la votación correspondiente manifestando cada uno de los comisionados sus respectivas consideraciones. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 40. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley.
- II. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por las entidades públicas con relación a las solicitudes de acceso a la información.
- III. Establecer plazos para la rendición de informes y realizar diligencias.
- IV. Llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a quejas sobre el incumplimiento de la presente Ley.
- V. Proponer criterios para el cobro y reducciones de derechos para el acceso a la información pública.
- VI. Ordenar a las entidades públicas que proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley.
- VII. Garantizar el debido ejercicio del derecho de Hábeas Data y la protección de los datos personales.
- VIII. Gestionar y recibir fondos de organismos nacionales e internacionales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
- IX. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones.
- X. Organizar seminarios, cursos y talleres que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas derivadas del derecho de acceso a la información pública.
- XI. Elaborar y publicar manuales, estudios e investigaciones para socializar y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley.
- XII. Elaborar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para que lo integre a la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.
- XIII. Designar a los servidores públicos a su cargo.
- XIV. Expedir su reglamento interior y demás normas internas de funcionamiento.

Artículo 41. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará en su estructura con un Secretario Ejecutivo, una Dirección Jurídica Consultiva, una Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y los asesores y personal auxiliar que autorice el pleno de la Comisión, misma que deberá ser incluida en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa.

El Secretario Ejecutivo y el demás personal serán nombrados por el pleno de la Comisión, a propuesta de su Presidente.

Para profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo de la Comisión, se instituye el servicio civil de carrera, regido por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad y eficiencia. El reglamento establecerá y desarrollará las bases para la selección, permanencia, promoción, capacitación y actualización del personal.

Artículo 42. Antes de que termine el primer trimestre de cada año, todas las entidades públicas deberán presentar un informe correspondiente al año anterior a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Dicho informe deberá incluir: el número de solicitudes de información presentadas a dicha entidad y la información objeto de las mismas; la cantidad de solicitudes procesadas y respondidas, así como el número de solicitudes pendientes; las prórrogas por circunstancias excepcionales; el tiempo de procesamiento y la cantidad de servidores públicos involucrados en la tarea; la cantidad de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

Artículo 43. Al inicio del segundo período ordinario de sesiones, el Presidente de la Comisión presentará un informe anual de labores y resultados al Congreso del Estado, en el cual se incluirá la descripción de la información remitida por las entidades públicas comprendidas en esta Ley; el número de asuntos atendidos por la Comisión, así como las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley. El informe anual será publicado y difundido con amplitud. Su circulación será obligatoria en las entidades públicas.

CAPÍTULO OCTAVO RECURSO DE REVISIÓN

(Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 44. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las entidades públicas que negaren o limitaren el acceso a la información pública, podrán interponer el recurso de revisión ante la Comisión, ya sea por escrito, o de manera remota cuando por medios electrónicos se hubiese presentado inicialmente la solicitud de acceso a la información pública. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 45. La Comisión estará obligada a otorgar resolución en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que se registró el recurso de revisión. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 46. Es procedente el recurso de revisión cuando la impugnación se presente en tiempo y forma.

Admitido el recurso correspondiente, se le dará vista a la entidad pública a efecto de que dentro de los cinco días hábiles siguientes, presente un informe justificado de la resolución administrativa recurrida, el cual deberá estar fundado y motivado. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 47. El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 48. El recurso de revisión deberá presentarse cumpliendo con los siguientes requisitos: (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

I. Estar dirigido a la Comisión. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

II. Hacer constar el nombre de la entidad pública. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

III. Hacer constar el nombre completo del recurrente, el cual deberá coincidir con el del solicitante de acceso a información pública, y en su caso, el de su representante legal. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

V. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

VI. Señalar la fecha en que se hizo la notificación.

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos y motivos que funden su impugnación y los preceptos legales presuntamente violados. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugne. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente.

X. La firma cuando sea presentado por escrito, o el número de folio de solicitud que se impugne, cuando sea por medios electrónicos. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 49. Cuando no existan pruebas para acreditar la violación reclamada, no será necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción IX del artículo anterior.

Artículo 50. La Comisión deberá prevenir al recurrente sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso adolezca el recurso de revisión interpuesto, pero de

ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores, el recurrente tendrá un plazo de cinco días hábiles, al término del cual en caso de no solventarse, se desechará de plano.

Cuando el recurso de revisión no cumpla con los requisitos y transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el término legal para su presentación, se desechará de plano. (Reformado según Decreto N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 51. Procede el sobreseimiento, cuando:

I. El recurrente se desista del recurso de revisión. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 52. La Comisión, al resolver el recurso podrá: (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

I. Sobreseerlo.

II. Confirmar el acto o resolución recurrida. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

III. Modificar o revocar el acto o resolución recurrida. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 53. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. (Reformado según Dec. N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 54. Derogado (Por Decreto N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 55. Derogado (Por Decreto N° 141 del 18 de julio del 2008 y publicado en el Periódico Oficial N° 100 del 20 de agosto del 2008).

Artículo 56. Para las entidades públicas las resoluciones de la Comisión serán definitivas. La persona agraviada tendrá en todo tiempo el derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer lo que a su derecho corresponda.

CAPÍTULO NOVENO FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

Artículo 57. El titular de la entidad pública, en los términos y condiciones previstos por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que incumpla con el deber de publicidad

mínima de oficio previsto en el artículo 9 de la presente Ley, será sancionado con amonestación por la Comisión. Si en un período no mayor de tres meses no se ha puesto a disposición del público la información a que se refiere dicho precepto, será suspendido de sus funciones temporalmente en los términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Artículo 58. El servidor público que oculte información para no liberar contenidos informativos, incumple la obligación prevista en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 59. El servidor público que destruya indebidamente, en forma total o parcial, información pública que tenga a su cargo, incumple la obligación prevista en el artículo 47, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 60. El servidor público que actúe negligentemente al dar respuesta a solicitudes de acceso a la información o bien que no ejecute las autorizaciones para liberar contenidos informativos, incumple la obligación prevista en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de dicho ordenamiento legal. En caso de reincidencia, será sancionado con inhabilitación de seis meses a tres años conforme lo previene la primera parte del artículo 52 de la invocada Ley.

Artículo 61. El servidor público que a sabiendas haya autorizado una clasificación indebida de la información, será requerido por la Comisión para ser apercibido de manera oral. En caso de reincidencia, incumplirá la obligación prevista en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado con inhabilitación de tres a diez años, conforme lo previene la última parte del artículo 52 de la misma Ley.

Artículo 62. El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones administrativas de la Comisión para liberar información en los términos y condiciones que establece esta Ley, incumple la obligación prevista en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado con inhabilitación de seis meses a tres años, conforme lo previene la primera parte del artículo 52 de la Ley de referencia.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. A más tardar el día 21 de julio de 2009, las entidades públicas y los municipios con población superior a setenta mil habitantes, deberán ofrecer mecanismos para el uso remoto de medios electrónicos para solicitar acceso a la información pública. El mismo plazo tendrá la Comisión para establecer los mecanismos y normas internas para la substanciación del recurso de revisión por dichos medios.

ARTÍCULO TERCERO. Los recursos de inconformidad y revisión presentados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación hasta su conclusión.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de julio del dos mil ocho.